



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-44802/2021

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Per
Dato Per
Dato Per

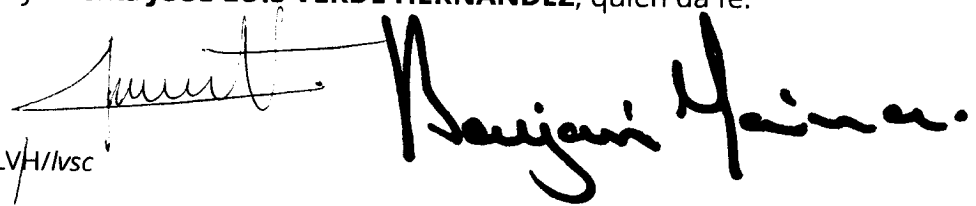
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.- El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala Ordinaria, Ponencia dos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, con fundamento en lo previsto por el 105 de la Ley De Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DIAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintidós corrió para la parte Actora, del **dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veintidós**, toda vez que fue notificada en fecha catorce de junio de dos mil veintidós; y de las autoridades demandadas, de igual forma del día **doce de mayo al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, toda vez que fueron notificados en fecha diez de mayo de dos mil veintidós; y sin que se haya interpuesto recurso alguno, por las partes. Doy fe.-

SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, asimismo, se observa que no se interpuso recurso de apelación por alguna de las partes en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, consecuentemente, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la referida sentencia, **HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.


BM/M/JLV/H/IVSC



El veintidos de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.
CONSTE.-

El veintitrés de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.
DOY FE.-

[Handwritten signature]

2
85



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

1470 **JUICIO No. TJ/I-44802/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXD,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SISITEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **diecinueve de abril de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXD, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su apoderada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, personalidad que acredita en términos del testimonio notarial número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pasado ante la fe del Notario Público número **Dato Perso**, del Distrito Federal, hoy Ciudad e México, licenciado **JORGE ALFREDO RUIZ DEL RIO**, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, citada al rubro mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **Dato Perso**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

TJI/1-44802/2021
SECRETARIA
A-062965-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

"1. La -supuesta- resolución del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que determina un crédito fiscal a cargo de mi representada respecto de la toma de agua con número de cuenta -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley que rige este Tribunal. -----

3.- Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma la **Licenciada BIANCA OSORIO BAUTISTA**, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de octubre del dos mil veintiuno, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante. -----

4. En proveído de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado al actor, para que en el término de quince días hábiles produjera la ampliación de su demanda, lo cual hizo en escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de diciembre del año ya citado. -----

5. En acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado con el escrito de ampliación de demanda del actor, para que en el término de quince días hábiles las demandadas, produjeran la contestación a la ampliación de demanda, lo cual hizo en oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de febrero del año dos mil veintidós. -----

6.- Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

CONSIDERANDO



TJ/I-44802/2021
SENTENCIA





I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Manifiesta la autoridad demandada, dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, que se actualiza la causal de improcedencia siguiente: -----

"SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-En la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de la supuesta determinación de créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, respecto de la toma de agua que tributa bajo la cuenta numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, prevista por los artículos 92, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos que pretende impugnar son inexistentes; se transcriben los señalados preceptos para su pronta referencia: -----

(...)------

De los citados preceptos legales, se advierte que el juicio es improcedente, y por ende debe sobreseerse cuando de las constancias de autos se advierte que no existen los actos o resoluciones que se pretenda impugnar. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora pretende impugnar un supuesto crédito fiscal, manifestando tener conocimiento de estos a través del dicho de un tercero, el cual aduce que una persona adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó la presencia del hoy actor para exigir el pago de un supuesto crédito fiscal por concepto de Derechos por el Suministro de Agua sin exhibir documentación alguna que acredite que dicha persona le haya requerido un supuesto pago de un crédito fiscal, no obstante lo anterior, en razón de que tal **crédito fiscal es inexistente**, ya que al no exhibir documental alguna del supuesto acto impugnado no genera prueba plena de la existencia de crédito alguno. -----

En ese sentido, se denota lo infundado de las manifestaciones de la parte actora, referentes a que a través de un supuesto servidor público,

tuvo conocimiento de los supuestos créditos fiscales impugnados, ya que no ofrece prueba alguna. -----

En esa tesitura, se debe considerar que, corresponde a la actora acreditar con la documental pública idónea, la existencia de la resolución determinante de crédito fiscal que pretendió impugnar, dado que esta Representación Fiscal niega su existencia, y de autos no se advierte que la misma sea un acto existente, por lo que se insiste, deberá sobreseerse el juicio de nulidad que nos ocupa." (Fojas 58 vuelta y 59 de autos) -----

Este Juzgador considera, que la causal de sobreseimiento en estudio es fundada, ya que en el presente asunto se actualiza en efecto la hipótesis contenida en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, los cuales previenen lo siguiente:- -----

"ARTÍCULO 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;" -----

"ARTÍCULO 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;" -----

Por lo anterior, al no haber acreditar la actora, con la documental pública idónea, la existencia de la resolución determinante de crédito fiscal que pretendió impugnar, ya que la demandada, negó su existencia y de autos no se advierte que la misma sea un acto existente; al resultar fundada la causal de sobreseimiento estudiada por esta Juzgadora, se considera que debe sobreseerse y **SE SOBRESSE** el presente juicio, por actualizarse en la especie la fracción IX del artículo 92 y la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige a este Tribunal. -----

Ahora bien, toda vez que resultó fundada la causal de sobreseimiento estudiada por esta Sala, la misma se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:- -----

Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S. /J. 22-----

G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003. -----





“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”- -----

Asimismo, resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2017911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Página: 2385, que señal lo siguiente: -----

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 56, 92, fracción VI, 93 fracción II, 98 fracción I, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo. -----

SEGUNDO. - **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo. -----

TJ/I-44802/2021
SERVICIO
A-062965-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que **DA FE.** -----



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA INTEGRANTE



DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

MAPS/

El Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la Sentencia Definitiva dictada con fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, relativo al juicio al juicio TJ/I-44802/2021. **DOY FE.**